REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintinueve de octubre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00573-00

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que, la parte demandante ha procedido a subsanar los requisitos exigidos por la judicatura mediante auto interlocutorio del 14 de octubre de 2020, estudiada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., y 621, 709 y 793 del C. de Co., y por ajustarse a los presupuestos del artículo 82 ibídem, y Decreto 806 de 2020, habrá de librarse mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor de BANCO COLPATRIA, y en contra del señor JAIME RUA HINCAPIE, por las siguientes sumas:

a) $42’045.630,98 como capital adeudado respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 20756110523, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios, que se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b) $7’458.353,02 por concepto de intereses de plazo adeudados, los cuales están contenidos en el Pagaré No. 20756110523, causados entre el día 12 de noviembre de 2019 al 24 de julio de 2020.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora, para que acredite que, al presentar el escrito de subsanación, se envió de manera simultánea dicho escrito al demandado, conforme a lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Advertir a la parte actora y su vocera judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el curso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que, deberá mantener bajo su custodia el original del título valor – pagare, debiendo allegarlo al Despacho cuando sea requerido, igualmente se le advierte que no podrá circular el titulo valor, ni iniciar alguna otra acción ejecutiva con el mismo instrumento cartular.

QUINTO: Hágasele saber a la parte demandada que cuenta con CINCO (5) días para cancelar la obligación, o DIEZ (10) para pagar y proponer excepciones si a bien lo tiene, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto.

SEXTO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: Se reconoce personería a la abogada ALEJANDRA HURTADO GUZMAN, para que represente los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ

JUEZ

BAPU

CONSTANCIA

Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS **N° 134** fijado hoy **30 DE OCTUBRE DE 2020** a las 8:00 A.M. en el micro sito asignado a este Despacho en la página Web de la Rama Judicial